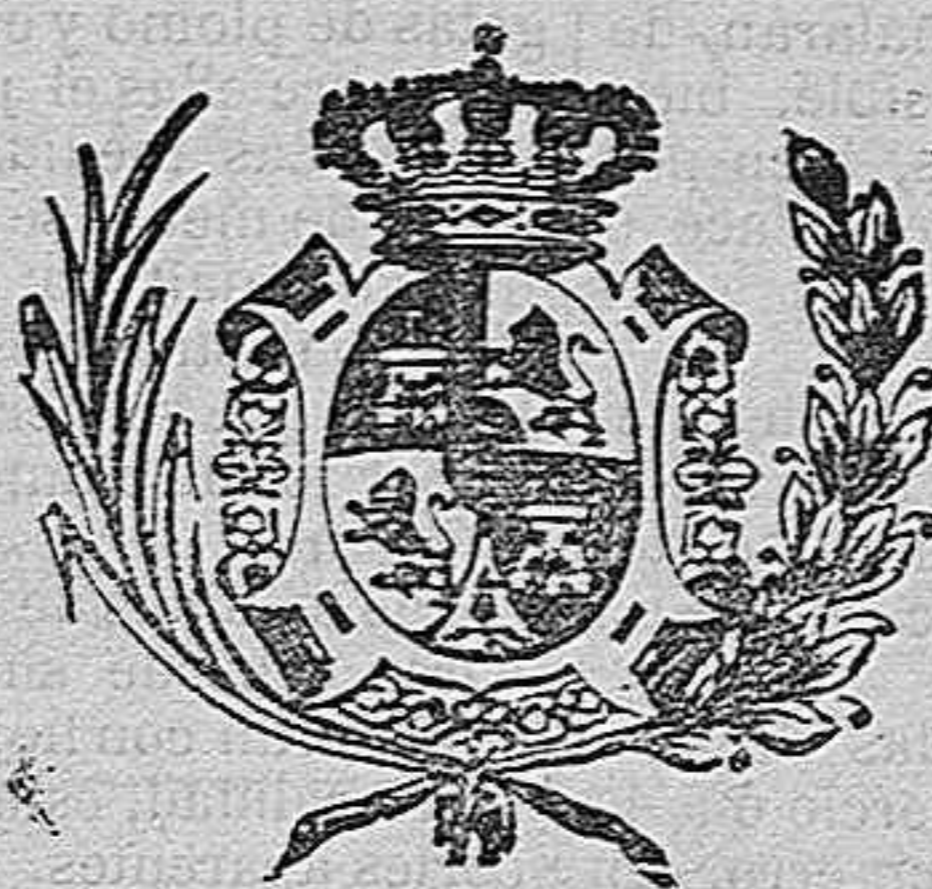


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 12 de 12 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presente en cuanto á los de exterior lo prevenido en el artículo 51 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

Art. 2.º Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el artículo 13 de la ley definitiva del Timbre del Estado, autorizado por Real decreto de 1.º de Enero de 1906, con signatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el art. 7.º de la misma ley.

Art. 3.º A fin de cada mes, con sujeción al art. 80 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio por Timbre del Estado, se harán por las Cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 á las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias del papel de pagos al Estado utilizado en dicho servicio, y que han de justificar el mandamiento de pago expedido por las Delegaciones de Hacienda,

como minoración de los productos de la renta, á fin de que perciba los honorarios con arreglo á la tarifa correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará además con las respectivas relaciones.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes á la Ordenación del Ministerio de la Gobernación certificaciones que detallen el total de los ingresos efectuados por Timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal Sanitario y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, á fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas, en un artículo adicional del capítulo 11 de la Sección 6.ª, de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», el crédito que represente aquella cantidad, destinada al material é instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas: será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el

octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el periodo de lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en sus todas partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

para

la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

TITULO PRIMERO

De las pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema

métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades contruidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de ser comprobado.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal.

Las que se destinen al uso del comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, así como las que deban tener las oficinas del Estado, provinciales y municipales, etc., se harán con sujeción al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD

Nombres de las medidas.

- Doble decámetro.
- Decámetro.
- Medio decámetro.
- Doble metro.
- Metro.
- Medio metro.
- Doble decímetro.
- Decímetro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE

- Hectárea.
- Área.
- Centiárea.

MEDIDAS DE VOLUMEN

- Doble estéreo.
- Metro cúbico ó estéreo.
- Medio estéreo.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Nombres de las medidas.

- Hectolitro.
- Medio hectolitro.

Cuarto de hectolitro.
Doble decalitro.
Decalitro.
Medio Decalitro.
Doble litro.
Litro.
Medio litro.
Cuarto de litro.
Doble decilitro.
Decilitro.
Medio decilitro.
Doble centilitro.
Centilitro.

PESAS

Nombres de las pesas.

De cincuenta kilogramos.
De veinte kilogramos.
De diez kilogramos.
De cinco kilogramos.
De dos kilogramos.
De un kilogramo.
De medio kilogramo.
De dos hectogramos.
De un hectogramo.
De medio hectogramo.
De dos decagramos.
De un decagramo.
De medio decagramo.
De dos gramos.
De un gramo.
De medio gramo.
De dos decigramos.
De un decigramo.
De medio decigramo.
De dos centigramos.
De un centigramo.
De medio centigramo.
De dos miligramos.
De un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de 2, 5 ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas.	TOLERANCIA O PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA Metros.	DE METAL Metros.
Doble decámetro.	0,0030	0,0030
Decámetro.	0,0020	0,0020
Medio decámetro.	0,0015	0,0015
Doble metro.	0,0002	0,0002
Metro.	0,0001	0,0001
Medio metro.	0,0001	0,0001
Doble decímetro.	0,0004	0,0004
Decímetro.	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos, y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en la mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias

gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decalitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Nombres de las medidas.	Altura.	Diámetro.	Permiso ó tolerancia.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro.	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro.	399,3	399,3	23,0
Cuarto hectolitro.	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro.	294,2	294,2	14,0
Decalitro.	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro.	185,3	185,3	7,3
Doble litro.	216,7	108,4	3,0
Litro.	172,0	86,0	2,0
Medio litro.	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro.	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro.	100,6	50,3	1,0
Decilitro.	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro.	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro.	46,7	23,4	0,3
Centilitro.	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 82.

HOSPITAL MILITAR DE ARCHENA

ANUNCIO.

El Director del Hospital Militar de Archena,

Hace saber: Que el día quince de Febrero próximo, á las diez, tendrá lugar en la Dirección del Hospital Militar de Archena, situada en dicho establecimiento, primera subasta pública, para contratar el suministro de dos mil novecientos kilogramos de pan blanco de primera clase, y mil seiscientos kilogramos de carne de vaca ó ternera, que se consideran necesarios para las atenciones del referido Hospital en las dos temporadas de baños del año actual, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada dirección todos los días laborables, y del de precios límites; insertándose á continuación el modelo de proposiciones.

Archena 11 de Enero de 1907.— El Director, Enrique Canalejas.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de... calle de.... núm.... según cédula perso-

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajón, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse, girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio.

nal que exhibe, se compromete á verificar el suministro de los artículos que á continuación se expresan, necesarios en el Hospital militar de esta plaza, durante las dos temporadas de baños del año actual, á los precios siguientes:

Kilogramo de pan blanco de primera clase, á tantos céntimos (en letra).

kilogramo de carne de vaca ó ternera, á tantas pesetas (en letra).

Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente subasta que acepto en todas sus partes; siendo adjunto á la vez el talón del depósito provisional verificado.

(Fecha y firma del proponente).

Quinta sección.

Número 78.

COMISIÓN COMPROBADORA

DEL REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES DE CARTAGENA

ANUNCIO.

En la relación de fincas urbanas de la Diputación rural de este término municipal denominada La Magdalena, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, los días 1 y 2 de los corrientes, se ha cometido el error, al imprimirse, de fijar en 15 días el plazo de comparecencia; siendo los concedidos por esta Comisión, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, el de 20 días según consta en las cuartillas remitidas á aquel periódico oficial.

Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento y demás efectos.

Cartagena 3 de Enero de 1907.— El Arquitecto Jefe, Luis Garcia Vigil.

Número 8.

COMISIÓN COMPROBADORA DEL REGISTRO FISCAL
DE EDIFICIOS Y SOLARES
DE CARTAGENA

Relación de fincas urbanas de la diputación del ALGAR, con expresión de los productos integros que se les ha asignado en la comprobación.

Número de orden.	Situación de la finca.	Nombre á quien figura inscrita en el padrón.	Producto íntegro asignado por los técnicos. — Pesetas.	Observaciones.	Número de orden.	Situación de la finca.	Nombre á quien figura inscrita en el padrón.	Producto íntegro asignado por los técnicos. — Pesetas.	Observaciones.
280	Unión sin número.	Asensio Soto García.	60	"	338	Cánovas del Castillo 19.	José Alcaraz Gaona.	36	"
281	Cervantes 1.	Florentina Ruiz Victoria.	28	"	339	Vara de Rey 30.	José Avilés Baños.	95	"
282	Piñero 42.	Juana Pérez Cabezo.	65	"	340	Llano.	Josefa Albaladejo Esteban.	40	"
283	Plaza Hondo 12.	Alfonso Chacón Cervantes.	95	"	341	Castelar 27.	La misma.	85	"
284	Las Navas 9.	Fulgencio Pintado Saura.	45	"	342	Martínez Martí.	La misma.	90	"
285	Piñero 36 y 38.	Francisco Martínez Sánchez.	300	"	343	Antonio Rubio.	La misma.	200	"
286	Lo Urrutia.	El mismo.	80	"	344	Cartagena 1.	La misma.	75	"
287	Casicas 4 y 6.	María del Carmen Moya Gámez.	40	"	345	Murillo 19.	José Ballester García.	40	"
288	Bretón sin número.	Miguel López Sánchez.	44	"	346	Libertad 9.	Juan Albaladejo Rentero.	80	"
289	Sagasta 8.	El mismo.	120	"	347	Paraje Molina.	El mismo.	30	"
290	Calderón de la Barca 1.	José Hernández Aguirre y Pedro Luengo.	60	"	348	San Javier 35.	Eugenio Martínez Saez.	45	"
291	Rinconada 4.-Llano 7.	María Nieto Martínez.	200	"	349	Los Aguilares.	El mismo.	48	"
292	Murillo 13.	Severo Sánchez Balauza.	40	"	350	Castelar 5.	Florentina Albaladejo Luengo.	65	"
293	Cervantes.	El mismo.	40	"	351	Cartagena 17.	José Alcaraz Gaona.	24	"
294	Castelar 18.	José Conesa Martínez.	60	"	352	Hondo 27.	Cristóbal Solano Rentero.	75	"
295	Rempelanzas 35.	Diego Albaladejo López.	60	"	353	Idem 29.	El mismo.	75	"
296	Alicantina 3.	Francisco Alfaro Esteve.	40	"	354	Serrano 8.	El mismo.	65	"
297	Idem 1.	El mismo.	40	"	355	Quintana 1.	Isidoro Calderón Meroño.	45	"
298	Idem 11.	El mismo.	45	"	356	Hondo 4.	Cristóbal Solano Rentero.	150	"
299	Carracido 15.	María Hernández.	55	"	357	Idem 2.	El mismo.	110	"
300	Cartagena 2.	Pedro Rosique Valero.	60	"	358	Libertad 2.	El mismo.	150	"
301	Campoamor 11.	Joaquín Victoria Albaladejo.	35	"	359	Cartagena 9.	José Morales Pérez.	85	"
302	Serrano 1.	Hijos de José Rodríguez Valero.	120	"	360	Quevedo 15.	El mismo.	60	"
303	Molino Rosique.	Los mismos.	75	"	361	Casicas.	Emeterio Sánchez Albaladejo.	30	"
304	Paraje la Parra.	Los mismos.	50	"	362	Cartagena 42.	José Urrea García.	80	"
305	Serrano 5.	Los mismos.	60	"	363	Salmerón 12.	Manuel López Paredes.	100	"
306	Sagasta 6.	Ginés Ros Barceló.	190	"	364	Profumo 15.	José Alaraz Gaona.	48	"
307	Serrano 7.	Fulgencio Rosique Varo.	120	"	365	Idem 17.	El mismo.	48	"
308	Casicas.	Pedro Rosique Valero.	50	"	366	San Javier.	Rafael Luengo.	50	"
309	Andrés Pedreño 18.	José Vidal Ros.	40	"	367	Idem Cuartel Guardia civil.	El mismo.	600	"
310	Piñero 12.	Adela Martínez Martínez.	90	"	368	Hondo 18.	Hijos de Pedro Luengo Otón.	80	"
311	Salmerón 14.	Diego Salmerón Izquierdo.	190	"	369	Garagarza 3 y 5.	Emiliano López Peñafiel.	80	"
312	Navas 3.	Pedro Rosique Valero.	36	"	370	Piñero 5.	Angeles Luengo Vidal.	75	"
313	Castelar 26.	Pedro Cayuela Sánchez.	70	"	371	Labor 11.	La misma.	55	"
314	Murillo.	José Cánovas por sí, y su esposa.	40	"	372	Guzmán el Bueno 1.	La misma.	70	"
215	Calderón de la Barca 10.	Manuel Cifre Fernández.	55	"	373	San Javier sin número.	La misma.	65	"
316	Rinconada 8.	Jerónimo Gutiérrez Conesa.	175	"	374	Núñez de Arce 1.	Juan Bautista Martínez.	180	"
317	Pedro Moreno 6.	José Conesa Martínez.	45	"	375	Los Rangos.	Francisco Jumilla González.	45	"
318	Rompelanzas 15.	José Calderón Alcaraz.	25	"	376	Castelar 3.	Mariano Martínez Ruiz.	100	"
319	Cánovas del Castillo.	Antonio Crespo Urrea.	70	"	377	Cirujeda 14.	El mismo.	36	"
320	Lo Urrutia.	Francisco Conesa.	75	"	378	Andrés Pedreño 4.	El mismo.	36	"
321	Rompelanzas 15.	Florentina Calderón Alcaraz.	25	"	379	Idem 6.	El mismo.	36	"
322	Roldán 4.	Diego Bobadilla Cervantes.	35	"	380	Idem 8.	El mismo.	36	"
323	Los Veras.	Miguel Bobadilla Olmos.	80	"	381	Idem 10.	El mismo.	36	"
324	Cervantes 12.	José Alcaraz Gaona.	60	"	382	Carracido 11.	José Meca Victoria.	45	"
325	Real 6.	Josefa Díaz Guillén.	45	"	383	Idem 13.	El mismo.	45	"
326	Cervantes sin número.	José Alcaraz Gaona.	40	"	384	Castelar 10.	José Martínez Ruiz.	70	"
327	Valarino 9.	Salvadora Vivancos.	90	"	385	Cartagena 4.	José Romero.	60	"
328	La Torreña.	Pedro Cayuela Paredes.	80	"	386	Castelar 36.	José Meca Victoria.	65	"
329	Manterola 2 y 4.	Josefa López.	40	"	387	Idem 38.	El mismo.	45	"
330	Libertad.	Manuel Albaladejo Rentero.	40	"	388	Idem 40.	El mismo.	45	"
331	Levante 21.	Josefa López.	40	"	389	Real 13.	Andrés Meroño López.	40	"
332	Infantes 1.	José Alcaraz Gaona.	35	"	390	Lo Urrutia.	Alfonso Murcia Hernández.	60	"
333	Piñero 28.	José Hernández Aguirre y Pedro Luengo.	125	"	391	Piñero 21.	Antonio Moreno Gallego.	360	"
334	Idem 26.	Los mismos.	90	"	392	Labor 5.	El mismo.	95	"
335	Infantes 5.	José Alcaraz Gaona.	35	"	393	Los Subiela.	El mismo.	150	"
336	Idem 7.	El mismo.	35	"	394	Piñero 31 y 33.	Francisco Martínez Sánchez.	110	"
337	Idem 9.	El mismo.	35	"	395	Idem 27.	Francisco Luengo Albaladejo.	50	"
					396	Idem 29.	Juan Martínez García.	110	"
					397	San Quintín 8.	María Mercader Martínez.	30	"
					398	Santa Florentina 4.	La misma.	30	"
					399	Torreña 1.	Dolores Pérez Castejón.	70	"
					400	Campoamor 13.	Joaquín Victoria Albaladejo.	36	"
					401	Idem 15.	El mismo.	40	"
					402	Boch 1.	El mismo.	40	"
					403	Idem 3.	El mismo.	40	"
					404	Victoria 1.	El mismo.	50	"
					405	Idem 3.	El mismo.	40	"
					406	Idem 5.	El mismo.	40	"
					407	Lo Urrutia.	El mismo.	60	"
					408	Carmelo 3.	José Vidal Ros.	70	"
					409	Idem 5.	El mismo.	70	"
					410	Idem 7.	El mismo.	70	"
					411	Idem 9.	El mismo.	70	"
					412	Emilio Zola 3.	El mismo.	70	"
					413	Idem 5.	El mismo.	180	"

Número de orden.	Situación de la finca.	Nombre á quien figura inscrita en el padrón.	Producto íntegro asignado por los técnicos. — Pesetas.	Observaciones.	Número de orden.	Situación de la finca.	Nombre á quien figura inscrita en el padrón.	Producto íntegro asignado por los técnicos. — Pesetas.	Observaciones.
414	San Rafael 1.	Joaquín Victoria Albaladejo.	540	»	484	Lo Urrutia.	Francisco Martínez Sanz.	»	Construcción nueva.
415	Idem 3.	El mismo.	80	»	485	Id.	Román Mirete.	50	Nueva inscripción.
416	Idem 5.	El mismo.	80	»	486	Id.	Alfonso Montero.	60	Id.
417	Idem 7.	El mismo.	80	»	487	Id.	El mismo.	45	Id.
418	Idem 9.	El mismo.	80	»	488	Id.	El mismo.	»	Construcción nueva.
419	Idem 11.	El mismo.	80	»	489	Id.	José Calderón Fructuoso.	»	Solar 115 m²
420	Sin nombre.	El mismo.	72	»	490	Id.	Simón Conesa.	»	Solar 80 m²
421	Carmelo 2 y 4.	El mismo.	160	»	491	Id.	Herederos de Juan Robles	100	Nueva inscripción.
422	Juan Bravo 2 y 4.	El mismo.	110	»	492	Id.	Antonio Ros Clares.	50	Id.
423	Piñero 22.	El mismo.	80	»	493	Id.	Juan Pozas Caparrós.	50	Id.
424	Idem 24.	El mismo.	120	»	494	Id.	Diego Salmerón.	120	Id.
425	Pedro Moreno 1.	Isabel Luengo.	45	»	495	Id.	Juan Soto García.	45	Id.
426	Idem 3.	La misma.	45	»	496	Id.	Francisco Fernández Hernández.	30	Id.
427	Idem 5.	La misma.	45	»	497	Id.	Antonio Urrea.	40	Id.
428	Manuel Antón 2.	La misma.	45	»	498	Id.	Dionisio Hernández.	60	Id.
429	Idem 4.	La misma.	45	»	499	Id.	Felipe Gómez.	35	Id.
430	Sagasta 1.	La misma.	350	»	500	Id.	José Sánchez.	35	Id.
431	Labor 1.	La misma.	60	»	501	Id.	Juan Gómez.	35	Id.
432	Cartagena 62.	Juan Victoria Hernández.	75	»	502	Id.	José Antonio Pedreño.	80	Id.
433	Los Luengos.	Herederos de Florentina Rosique.	36	»	503	Id.	Diego Picares.	200	Id.
434	Id.	Juan Rubio Vidal.	45	»	504	Id.	Manuel López.	50	Id.
435	Casualidad 13.	Prudencio Ros Ros.	45	»	505	Id.	Manuel Paredes.	50	Id.
436	Casas del Granero	José Alcaraz Gaona.	85	»	506	Id.	José Sánchez.	36	Id.
437	Id.	El mismo.	40	»	507	Id.	José Hernández Pérez.	45	Id.
438	Paraje las Casicas	Mariano Navarro García.	30	»	508	Id.	Gregorio Hernández.	45	Id.
439	Correo 7.	Saturnino San Leandro Albaladejo.	75	»	509	Id.	Antonio Hernández García.	80	Id.
440	Casas Tejada.	José Alcaraz Gaona.	180	»	510	Id.	José Paredes Alcaraz.	80	Id.
441	Santa Florentina 5	El mismo.	60	»	511	Id.	Luis Sánchez Moreno.	60	Id.
442	Lo Urrutia.	Juan Nieto Sánchez.	45	»	512	Id.	Adela Garrido.	60	Id.
443	Velázquez 9.	Trinitario Nicola Sánchez	80	»	513	Id.	Antonio López.	85	Id.
444	Peligrós 7.	Joaquín Victoria Albaladejo.	24	»	514	Id.	Navarro.	70	Id.
445	Huertos y Calderón de la Barca.	Joaquín Galindo Soler.	330	»	515	Id.	Anacleto.	45	Id.
446	Los Nietos.	Antonio Plazas Martínez.	90	»	516	Id.	José María Padilla.	45	Id.
447	Vara de Rey 16.	Bonifacio Rosique.	50	»	517	Id.	Francisco Martínez Sánchez.	»	Construcción nueva.
448	Rinconada sin número.	José Meca Victoria.	30	»	518	Id.	Diego Salmerón.	60	Nueva inscripción.
449	Lo Urrutia.	Pedro Pérez Cegarra.	90	»	519	Id.	Bartolomé Blas Albaladejo.	90	Id.
450	Casualidad 19.	José María López Soto.	45	»	520	Id.	Francisco López.	40	Id.
451	Idem 15.	El mismo.	45	»	521	Villa Carrillo.	Pedro Carrillo.	260	Construcción nueva.
452	Alicantina 21.	El mismo.	80	»	522	Los Franciscos.	Casimiro Albaladejo Avilés.	40	Nueva inscripción.
453	Huertos 23.	El mismo.	50	»	523	Paraje Los Carboneros.	Francisco Peñalver Nieto.	50	Construcción nueva.
454	Alicantina 19.	El mismo.	40	»	524	Casas del Cabrero	José Alcaraz Gaona.	30	Nueva inscripción.
455	Idem 13.	Miguel Pérez Ballester.	45	»	525	Id.	El mismo.	40	Id.
456	Idem 15.	Francisco Perea Ballester.	45	»	526	Torre de Salmerón.	Diego Salmerón.	150	Id.
457	Idem 17.	José María López Soto.	40	»					
458	Cartagena 20.	Juan Soto García.	125	»					
459	Sañ Javier 31 y 33	Ventura Martínez Saez.	110	»					
460	Prin 11.	Francisco Melero.	25	Nueva inscripción.					
461	San Javier 5.	Alfonso Galcerán.	75	Id.					
462	Idem 3.	El mismo.	75	Id.					
463	Idem 1.	El mismo.	40	Id.					
464	Santa Florentina.	Mariano Calderón Meroño.	50	Id.					
465	Castelar sin número.	Josefa Albaladejo Esteban	»	Construcción nueva.					
466	Santa Isabel.	Francisco Luengo Vidal.	»	Id.					
467	Doctor Cajal sin número.	Miguel Cánovas Ros	50	Nueva inscripción.					
468	Pérez Galdós 1 y 3	Miguel Bobadilla.	48	Id.					
469	Piñero 9.	Francisco é Isabel Luengo Vidal.	60	Id.					
470	Laberinto 8.	Lucas Urrea.	30	Id.					
471	Jardines 16.	Francisco Sánchez Valero	80	Id.					
472	Lo Urrutia.	Francisco Romero Ruiz.	60	Id.					
473	Id.	Antonio Lorenzo Trujillo.	45	Id.					
474	Id.	Alfonso Montero.	»	Construcción nueva.					
475	Id.	Pedro Martínez Soto.	75	Nueva inscripción.					
476	Id.	Pedro Carrillo.	100	Construcción nueva.					
477	Id.	Vicente Fernández.	80	Nueva inscripción.					
478	Id.	Josfa Hernández.	90	Id.					
479	Id.	Antonio Hernández.	90	Id.					
480	Id.	Diego Salmerón.	40	Id.					
481	Id.	Pedro Marin.	36	Id.					
482	Id.	El mismo.	60	Id.					
483	Id.	Manuel Martínez.	30	Id.					

Lo que se pone en conocimiento de dichos señores, para que en el plazo de veinte días hábiles, á contar de la publicación de esta relación en el *Boletín oficial* de la provincia, concurren por sí ó por persona debidamente autorizada, á las oficinas de esta Comisión, situadas en la Casa Ayuntamiento de Cartagena, todos los días laborables de las nueve á las trece horas, á prestar su conformidad á la renta asignada ó á alegar lo que á su derecho convenga; previniéndoles que de no hacerlo así procederá la Administración de Hacienda á instruir el oportuno expediente.

Cartagena 21 de Diciembre de 1906.—El Arquitecto Jefe de la Comisión, Luis García Vigil.

Anuncios.

REAL ORDEN
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la

presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández.